



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00287-00
DEMANDANTE	Patricia Liliana Serna Toro
DEMANDADO	Miltón Diosel Roncancio Gonzáles

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 9 de agosto de 2023, notificada por estado el 10 subsiguiente, mediante la cual el Despacho libró mandamiento de pago, previas los siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad.

Bien, revisado el dossier se encuentra que, mediante proveído del 9 de agosto de 2023, esta instancia judicial libró mandamiento de pago y, entre otras, ordenó

"TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga

excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. Carga que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso”.

Sin embargo, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De lo anterior que, se hace necesario dejar sin efectos el acápite final del numeral 3 del auto proferido el 9 de agosto de 2023, esto es, “carga que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso”, en aras de que el proceso siga su curso normal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el acápite final del numeral 3 del auto proferido el 9 de agosto de 2023, esto es, “carga que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veinticinco (25) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 039



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria